000340/2009

----Trelew, agosto 2009.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ---------- -

--- CONSIDERANDO: ---------- ---------- -

---1.- A fojas 199/200 esta Cámara dictó la resolución interlocutoria N° 146/2009, que confirmó en todo lo que fue materia de apelación la resolución de fojas 169. Se había resuelto en la anterior instancia -en lo sustancial- la falta de legitimación para efectivizar peticiones en la causa de quien ahora recurre en casación. ----------

--- Se dijo en la interlocutoria objeto de casación, que: a) Se habrá de confirmar la resolución apelada, pues la inexistencia del acto alegada no surge manifiesta de las constancias de autos; b) La mera circunstancia de que un tercero manifieste que las firmas atribuidas a alguna de las partes son apócrifas, siendo que la supuestas falsificaciones no aparecen, como en el caso, como evidentes, no es eficaz para llevar a cabo el procedimiento propuesto por la apelante que conlleva su suspensión, máxime en el caso que se trata de un juicio ejecutivo en el que ya se realizó la subasta y respecto del cual la tercera tenía conocimiento desde hace más de un año; c) En consideración a que la misma actora manifestó que las firmas le pertenecen, siendo que dicho reconocimiento veda toda investigación posterior (doctrina de los arts. 1012, 1026 y 1028 C.C.), no habiendo perjuicio para el presunto autor, la tercera no estaba en condiciones de continuar el incidente contra la voluntad de aquél. ----------

--- 2.- Contra ese decisorio la citada tercera interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” del C.P.C.C.), haciendo gravitar ese motivo en el instituto de la *reformatio in peius* (punto VI) y el prejuzgamiento (punto VII). --------

--- 3.- A primera vista nótase que, al ser interlocutoria, la resolución de fojas 199/200 no puede ser objeto de recurso de casación. Dicho de otro modo: la sentencia Nº 146/09 no es definitiva ni tiene el alcance de tal, pues no termina la litis ni hace imposible su continuación (art. 286 CPCC). ---------- Resulta notorio también que no impugnó la casacionista el eje de la sentencia Nº 146/09, pues lo que aparece como impugnación no es más que la oposición de apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- Deviene insuficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). *Prima facie* faltó esa demostración. ----------

---

--- A fojas 212-II tampoco ha sido idóneamente efectuado el relato necesario de la causa, es decir, faltó relatar los hechos de un modo que la tarea del juzgador en el estudio de los autos pueda ser planificada desde ese escrito (Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario,* Ed.

Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 396). Lo que el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha calificado como “relato adecuado de los hechos relevantes de la causa” (STJCh, sentencia 105/2006 SRE). ----------

--- En cuanto a otro de los requisitos indeficientes del recurso de casación como es indicar concretamente la norma que se estima violada (art. 289, inc. “a” CPCC), al mencionar el recurrente que se habrían violado los artículos 117, 277 CPCC, artículo 1012 Cód. Civ, artículo 18 CN, artículos 44 y 45 CP, omitió ponderar el modo en que los mismos fueron supuestamente infringidos y la incidencia que esa violación habría tenido en el resultado del proceso, sin que baste la simple divergencia con el criterio sustentado por la sentencia (S.I.L. 21/94, 22/94-S.I.C. 52/08 “A” CANE). ---------- 4.- Los déficit apuntados encauzan el recurso de casación hacia su inadmisibilidad formal, en particular porque esa vía extraordinaria tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento. La falta de alguna de ellas impone tal declaración (art. 290 CPCC). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 212/214, contra la sentencia interlocutoria N° 146/2009 dictada por esta Cámara. --------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ---------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC “A”-Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA